

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

CIPI/217/2020

INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT

ASUNTO: INFORME JURÍDICO AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE DESARROLLA EL ACOGIMIENTO FAMILIAR EN LA COMUNITAT VALENCIANA

Mediante nota interna de la Subsecretaría de la Vicepresidencia y de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través del Servicio de Coordinación Administrativa y Ordenación Administrativa se ha remitido el texto del proyecto normativo de referencia para la emisión de informe jurídico sobre el mismo.

Junto con el borrador del Proyecto de Decreto deberá constar toda la documentación relativa a la tramitación del proyecto de disposición general conforme las previsiones de la Ley del Consell (art. 43) y del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, todo ello para su posterior remisión al Consejo Jurídico Consultivo a los efectos de la emisión de su posterior informe preceptivo.

El presente informe se emite en virtud de lo que dispone el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, con carácter preceptivo y no vinculante. Según dicho precepto, modificado por el art. 122 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat: *“Será preceptivo el informe de la Abogacía General de la Generalitat en los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones con fuerza de ley o disposiciones de carácter general”*. Así pues, de conformidad con lo establecido en la normativa referida se emite el siguiente



INFORME

El objeto del presente proyecto normativo es el desarrollo reglamentario, en el ámbito de aplicación de la Comunitat Auntonoma Valenciana, de las previsiones de los artículos reguladores del Acogimiento Familiar de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia, en los términos previstos por la Disposición Final Octava de dicha Ley, que habilita al Consell para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo reglamentario y aplicación de la misma.

Fundamentalmente la regulación legal que se desarrolla se encuentra en el capítulo VII del Título III de dicha ley (artículos 125 a 136), sin perjuicio de algunas previsiones en el resto del texto vigente con rango de Ley que también pueden resultar aplicables a los acogimientos familiares y se encuentran ubicadas sistemáticamente en otros capítulos, como los artículos 143, relativo a las asociaciones de familias acogedoras, el artículo 144 que prevé el respiro al acogimiento en familias y el 145 relativo a la colaboración entre familias acogedoras y adoptantes. O algún otro precepto que pueda encontrarse disperso en atención a la distribución sistemática del texto legal.

PRIMERO.- Marco legal habilitante y consideraciones previas en relación con la competencia para su adopción

El proyecto normativo se propone en ejercicio de la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de instituciones públicas de protección y ayuda de menores prevista en el art. 49.1 apartado 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, modificada por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril), en adelante EACV.

Ello en relación con la previsión del artículo 10.3 del propio Estatuto que prevé que la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente, entre otros ámbitos, en la protección específica y tutela social del menor. Y en relación también con el mandato constitucional a los poderes públicos de asegurar la protección integral de los mismos (art. 39.2 CE)



A su vez, tal y como se hace constar en la parte expositiva del proyecto normativo que desarrolla una parte de la reciente modificación normativa operada por la Ley 26/2018, de la Generalitat, de 21 de diciembre, en vigor desde el 26 de diciembre del mismo año, ésta última ley se adoptó, con el fin de adecuar y dar coherencia a la normativa valenciana en la materia a las modificaciones operadas, a nivel estatal, mediante la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia que modificó tanto la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996, así como del Código Civil en materia de protección de menores.

El proyecto de reglamento propuesto es una disposición de carácter general que ha de emanar del Consell y adoptará la forma de Decreto del Consell, conforme el art. 18. f), 32 y 33.1 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell de la Generalitat, modificada por Ley 12/2007, de 20 de marzo (en adelante Ley del Consell).

SEGUNDO.- Cuestiones formales y de procedimiento

l) Competencia para la tramitación y propuesta al Consell

La preparación y propuesta del presente proyecto de Decreto al Consell compete a la persona titular de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas conforme el art. 28 c) de la Ley del Consell y en virtud de la atribución de competencias efectuadas mediante Decreto 5/2019, de 16 de junio, del President de la Generalitat en su artículo 3 (competencia en materia de infancia y adolescencia).

En el Título II del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, se establece la estructura y competencias de los órganos superiores y directivos de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas (en adelante Vª y CIPI). Así a la Secretaría Autonómica de Atención Primaria y Servicios Sociales se le atribuyen en su artículo 30 las funciones en materia de políticas de prevención, protección, promoción y participación de los niños, niñas y adolescentes, y dependiendo de dicha Secretaría Autonómica (art. 30.2.c), a la Dirección General de Infancia y Adolescencia compete según el artículo 33 del mismo Decreto, entre otras las funciones en materia de medidas de protección y responsabilidad penal establecidas por la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia y de adopciones que sean competencia de la Generalitat.



II) Procedimiento

El proyecto de Decreto ha de tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la LPACAP (Ley 39/2105, de 1 de octubre); en el art. 43 de la Ley del Consell de la Generalitat; en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana y en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell que la desarrolla y, finalmente, de conformidad con las previsiones de los capítulos I y III del Título III “Procedimiento de elaboración de los proyectos normativos” del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, que regula la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, y que establecen el siguiente iter procedimental:

- Consulta previa a través del portal web de la Conselleria en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Podrá prescindirse del trámite de audiencia previa en el caso de normas presupuestarias u organizativas o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales una materia.

- Iniciación mediante Resolución de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia con indicación del objeto de regulación y designación del órgano superior o directivo a quién se encomienda la tramitación.
- Emisión e incorporación al expediente de cuantos estudios e informes justifiquen su necesidad y oportunidad (Memoria Justificativa del proyecto o Informe de necesidad y oportunidad) así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración como consecuencia de la adopción de la norma o, en su defecto, informe sobre la ausencia de tal coste o gasto. Corresponde tal emisión e incorporación al titular del órgano que tenga encomendada la tramitación del proyecto normativo.



- Formulación e incorporación del proyecto de disposición por el órgano competente (el designado para su tramitación)
- Trámite de audiencia durante 15 días a las organizaciones/asociaciones representativas de intereses afectados por la norma, pudiéndose omitir este trámite, dejando constancia motivada en el expediente, si se ha consultado y han participado en el proceso de elaboración del reglamento tales organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que ostenten representación de colectivos o intereses sociales afectados por la disposición, o si concurren graves razones de interés público.
- Información pública por plazo de 15 días si afectando el proyecto normativo a la esfera de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos no existen organizaciones representativas para la defensa de los mismos.
- Petición de informes necesarios y autorizaciones y dictámenes previos preceptivos: el informe de impacto de género (art. 19 L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres); el informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia (ex. Artículo 22 quinquies de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia y la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas); el informe de coordinación informática (art 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, modificaco por Decreto 218/2017, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, en el caso de proyectos normativos que contengan la regulación de un procedimiento administrativo de competencia de la Generalitat); así como, el informe vinculante de la Conselleria con competencias en materia de hacienda, respecto a la adecuación del proyecto a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios plurianuales (ex. artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones).



- Consulta preceptiva al Consejo Valenciano de Inclusión derechos sociales (art. 96 Ley 3/2019, de 18 de febrero, de SSICV) y al Consejo de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana (art. 182.1.d) de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre), en el caso de que haya regulado reglamentariamente su régimen de funcionamiento y composición.
- Constancia de la remisión, en su caso, de copia del expediente a la Presidencia y Consellerias en cuyo ámbito competencial pudiera incidir el proyecto, para la emisión de informe/alegaciones en el plazo de diez días.
- Informe de la Abogacía General de la Generalitat
- Dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, por tratarse de proyecto de reglamento que se dicta en ejecución de una ley (art. 10.4 de la ley 10/1994, de 19 de diciembre)
- Elaboración del texto definitivo dando cuenta razonada de las modificaciones consecuencia de los dictámenes así como de los aspectos de tales informes que no se hayan tenido en cuenta.
- Informe de Subsecretaría (art. 69.2.d) Ley Consell)
- Elevación al Consell para su aprobación.

TERCERO.- En cuanto a la estructura y contenido del proyecto normativo, el proyecto de Decreto remitido consta de una parte expositiva (que deberá denominarse Preámbulo según art. 10.2 Decreto 24/2009); 90 artículos distribuidos en II Títulos, IX capítulo en el Título I y V capítulos en el Título II; 8 Disposiciones Transitorias; dos Disposiciones Derogatorias y dos Disposiciones Finales.

CUARTO.- Consideraciones y observaciones jurídicas tanto desde el punto de vista procedimental o adjetivo como desde el punto de vista sustantivo o de contenido de la norma.



I.- En cuanto a la tramitación

Por lo que respecta al expediente remitido cabe informar que el proyecto normativo ha de seguir la regulación, desde el punto de vista adjetivo o procedimental prevista en la Ley 30/2015, en la Ley del Consell, como en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell y deber ser elaborado y tramitado conforme las citadas normas, debiendo constar la realización de todos los trámites descritos más arriba en el punto Segundo II del presente informe. Al respecto, cabe efectuar las siguientes consideraciones y observaciones en relación con la tramitación del presente proyecto normativo:

Por Resolución de 23/04/2020 de la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas se inicia el procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto de referencia y se encomienda su tramitación a la Dirección General de la Infancia y la Adolescencia (Consta como Documento 02).

La Directora General de Infancia y Adolescencia (en adelante DGIA) emite en fecha 21/04/2020 informe relativo al resultado del proceso de consulta pública previa del proyecto normativo (Documento 01); consulta que fue realizada del 28/02/2020 al 12/03/2020 con aportaciones realizadas por la Fundación Diagrama.

Como Documentos 03 y 04 bajo el título, en el índice remitido, de “Informe de necesidad y oportunidad” y “Memoria Económica”, respectivamente, se recoge el informe, de fecha 2/09/2020, de la Directora General de Infancia y Adolescencia, sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto y el análisis económico del mismo.

El Decreto 14/2018, de 23 de febrero, del Consell por el que se aprueba el ROF de la Vª y CIPI, estará en vigor en lo que no se oponga a la estructura orgánica básica de la Vª y CIPI regulados por el Título II del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell.

Consta como Documento 05 el informe de evaluación del impacto de género de la norma propuesta, emitido por la Unidad de Igualdad el 28/08/2020 y ratificado por la Directora General de Infancia y Adolescencia en fecha 02/09/2010.

Obra en el procedimiento de elaboración de la norma como documento 06 el informe sobre impacto de la misma en la infancia, adolescencia y familia emitido el 02/09/2020 por la Directora General competente en infancia y adolescencia.

Como documentación 07 se aporta Informe de la DG de Infancia y Adolescencia, de 2/09/2020, relativo al trámite de audiencia y participación ciudadana mediante



publicación en web y mediante remisión expresa del texto del proyecto normativo a entidades del sector de infancia y adolescencia. El trámite concluyó el 14/08/2020. Se relata en el informe las entidades que presentaron alegaciones (GAIA y CERMI y se hace constar las alegaciones que se aceptan y las que no). De Gaia no se acepta ninguna alegación y del CERMI se aceptan alguna y otras no se aceptan , pero sin que se haga constar ningún análisis siquiera somero sobre la no aceptación. Se hace una remisión a un Anexo al informe en el que se detalla contenido concreto de la alegación y la motivación de su aceptación o rechazo. Tal Anexo firmado por la DGIA el 02/09/2020, obra en la documentación remitida

Consta como documento 08 informe de fecha 07/09/2020 sobre el contenido de tales alegaciones aportadas por la Presidencia y resto de consellerías en las que se hace constar las que se aceptan y las que no con la motivación correspondiente en cada caso.

Se menciona en el último párrafo del informe relativo al trámite de audiencia ciudadana que, como Anexo I, (no se dice expresamente a qué se anexa si bien podría sobreentenderse que al propio informe) figura “cuadro que recoge las alegaciones presentadas por cada entidad con indicación de su aceptación o no y motivo justificativo al respecto”.

Como documento 09 consta informe favorable de fecha 07/10/2019 de la DGTIC sobre coordinación informática según el artículo 94.4 Decreto 220/2014. El informe es favorable porque a la vista de la necesidad de modificación y adaptación en la aplicación “MENORP” ya se vienen efectuando reuniones de trabajo conjuntas para llevar a cabo las modificaciones. Ahora bien, no existe ninguna cuantificación por parte de ninguna de las Consellerías proponentes.

Como documento 10, en fecha 15 de octubre de 2020, el mismo día de la remisión del expediente a esta Abogacía y no habiéndose realizado ningún otro trámite desde tal fecha, según la documentación remitida, el Subsecretario de la VICIPI remite oficio para la petición de informe a la Conselleria competente en materia de hacienda, con remisión de la memoria económica (en la que consta necesidad de adaptación de varias aplicaciones informáticas y se indica que corresponderá a la DGTIC la cuantificación del coste de las mismas), a los efectos de la emisión del dictamen preceptivo y vinculante del artículo 26 de la LHPSPIS; Informe que debe ser previo y es vinculante.



Tampoco consta en el procedimiento de elaboración de la norma informe o memoria económica preceptiva prevista en el artículo 43.1. a) de la Ley del Consell y art. 39.2 y 39.3 del Decreto 24/2009 en el sentido de establecerse en ella una cuantificación económica justificada, por lo que no procede la aplicación de las previsiones del artículo 26.3 de la LHPSPIS. Según este precepto, en los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe de hacienda (apartado 1 del mismo art. 26) siempre que en el texto sometido a aprobación se incluya artículo, disposición o apartado específico con referencia expresa a la no incidencia presupuestaria.

En el texto de proyecto de decreto remitido no consta ninguna referencia expresa a la ausencia de gasto o incidencia presupuestaria del proyecto normativo.

En consecuencia, no podrá continuarse la tramitación del procedimiento hasta la constancia de la emisión de dicho informe dado su carácter preceptivo y vinculante; la ausencia de memoria económica en el sentido del cálculo real o efectivo del coste real; la ausencia de informe detallado y motivado de ausencia de gasto y la no incorporación en el texto que se someta a aprobación de apartado, artículo o disposición específica que contenga referencia expresa a la no incidencia presupuestaria consecuencia de la aprobación. La presente observación tiene el carácter de

Por lo que respecta a la ordenación del procedimiento para la elaboración de un proyecto normativo como el que nos ocupa, el artículo 41 del Decreto 24/2009 establece que se conformará un expediente en el que los documentos irán numerados y se ordenarán cronológicamente y cuando deba remitirse la documentación que conforma tal expediente para la emisión de informes o para su aprobación deberá acompañarse un índice de documentos. Se recomienda el seguimiento de esta directriz de ordenación del procedimiento pues si bien consta un índice en la nota de remisión a esta Abogacía, los documentos remitidos están numerados y ordenados cronológicamente, al margen de los trámites que se ha señalado más arriba, que no constan completos y deberán cumplimentarse, en su caso ello no obstante sería mejor numerar todas las páginas y en cada documento especificar qué páginas abarca

Por ejemplo:

Documento 1, página 1;

Documento 2: pags 2 a 3

Documento 3: pags 4 a 5



Documento 4: pag 6

Documento 5: páginas 7 a 14

Documento 6: páginas 15 a 21 y así sucesivamente

II.- En cuanto al contenido material del proyecto de Decreto y cuestiones de técnica normativa

El proyecto normativo tiene por título o denominación “Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el acogimiento familiar en la Comunidad Valenciana”

Si bien la regulación contenida en el Título II del Decreto 24/2009, del Consell sobre la estructura y forma de los proyectos normativos de la Generalitat tiene el carácter de directrices o de normas orientadoras se recomienda su seguimiento en la medida de lo posibles a los efectos de que la técnica normativa del Consell y sus órganos sea lo más uniforme y coherente posible.

Conforme al art. 3 de dicho Decreto 24/2009, deberá procurarse que el proyecto normativo tenga un carácter completo, de manera que proporcione toda la normativa aplicable a cierta materia.

El título de la norma (art. 4 Decreto 24/2009) contendrá junto al rango, número y fecha su “objeto y contenido” con un lenguaje breve y conciso que identifique plenamente la materia objeto de regulación y sin que se utilicen fórmulas excesivamente descriptivas.

Se considera que tal título del proyecto de Decreto resulta adecuado a la norma orientadora referida del Decreto 24/2009, en cuanto el Decreto desarrolla reglamentariamente las previsiones legales del acogimiento familiar en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, y en consecuencia, contiene una regulación completa de dicho ámbito material en el ámbito territorial competencia de la Administración de la Generalitat.

La Ley Orgánica 1/1996, de protección del menor modificadas por Ley 26/2015, de 28 de julio; el Código Civil, y la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia son las normas que se desarrollan reglamentariamente, en especial, los artículos 125 a 136 de la citada Ley 26/2018, de 21 de diciembre, valenciana.



Sin perjuicio de la regulación autonómica de desarrollo para la efectiva realización y materialización en el ámbito de la Comunitat Valenciana y de su concreción o, incluso, mejora en tal ámbito territorial, es la normativa básica estatal y en materia de derecho civil la que reconoce y regula, con carácter general y básico las condiciones básicas, tipología, derechos y deberes de familias acogedoras y menores acogidos. El reglamento objeto de informe prevé al detalle, los requisitos, situaciones, modalidades, órganos competentes, funciones, procedimiento, plazos y finalidades de cualquier acogimiento familiar a menores tutelados de la Generalitat o en situación de guarda temporal.

En desarrollo de las remisiones expresas a normas reglamentarias futuras de la ley 26/2018, de 21 de diciembre, el proyecto de decreto regula las modalidades de acogimiento; el registro de familias educadoras y el procedimiento de inscripción en el mismo; el procedimiento de valoración de la idoneidad y aptitud para el acogimiento y su revisión; el estatus de las personas acogedoras y la regulación de la forma de acreditación documental de dicho estatus; las medidas de apoyo a las personas acogedoras; el fomento del asociacionismo y de la participación mediante la constitución de la Comisión de acogimiento familiar y la determinación de su composición y funciones, la regulación de las entidades adheridas al documento acreditativo (antiguo carnet) de familia educadora y las prestaciones a que tienen derecho las familias acogedoras según las modalidades y circunstancias de cada caso.

Es decir, todo lo anterior, junto con de la regulación concreta para la materialización del derecho a la prestación económica reconocida en el artículo 132 de la ley 26/2018, de 21 de diciembre, el proyecto de Decreto remitido efectúa un desarrollo reglamentario , completo del “Acogimiento Familiar” en el ámbito de la Comunitat Valenciana, regulado en el CAPÍTULO VII del TÍTULO III de la citada Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat.

Y por otro lado, también se recomienda que si, al amparo de la Disposición Final Octava de la misma Ley 26/2018 han de elaborarse y proponerse otras disposiciones reglamentarias de desarrollo de la misma ley, en atención a los principios de eficacia y eficiencia, simplificación de procedimientos, seguridad jurídica y en aras al desarrollo completo de la materia que proporcione toda la normativa aplicable a la misma (art. 3.2 Decreto 24/2009), se efectúe tal regulación en un único texto normativo de desarrollo reglamentario de la totalidad de la ley y, en consecuencia, se procure evitar la dispersión y diversidad de normas anteriores no derogadas expresamente, así como de normas que van quedando obsoletas y aplicables sólo en lo que no se opongan a las nuevas leyes, como es el caso del Reglamento de protección jurídica del menor



(Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano) que es anterior a las dos últimas leyes de la Generalitat, en materia de protección de la infancia, esto es, la vigente Ley 26/2018, de 21 de diciembre y la anterior ley derogada por ésta última 12/2008, de 3 de julio.

Con carácter general, puesto que se trata del desarrollo reglamentario de una ley, no resultará necesario reiterar aquellas cuestiones ya previstas legalmente, bastando la remisión a los preceptos legales cuando sea suficiente para la inteligibilidad de la nueva norma de desarrollo.

También en la medida de lo posible se deberá respetar la terminología ya prevista por la norma con rango de ley que se desarrolla para designar los mismos conceptos jurídicos que ahora se implementan y desarrollan por vía reglamentaria para evitar confusiones innecesarias.

En este sentido se seguirá la directriz del art 3 del Decreto 24/2009, según la cual no se reproducirán otras normas, salvo en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija. Y cuando ello resulte necesario y se reproduzcan preceptos legales en una disposición de carácter general, éstos se transcribirán literalmente con indicación expresa del precepto que se reproduce.

La parte expositiva o Preámbulo se recomienda se ajuste, en general, a las directrices y normas orientadoras contenidas en el T.II del Decreto 24/2009, en concreto a sus arts. 10.2 y 11.1. Respecto al texto de dicha parte cabe indicar las siguientes cuestiones:

- Consta la denominación expresa de Preámbulo de la misma
- Respecto de la mención completa de los artículo 39.2 y 39.3 CE en el primer párrafo, último punto y seguido del Preámbulo se recomienda al final de la descripción de las obligaciones previstas en estos preceptos constitucionales que se ordene tal descripción según el orden de los números de los apartados 2 y 3 de dicho artículo 39, y que se indique que son las previstas en tales apartados 2 y 3, respectivamente
- Se efectúa la referencia completa a los artículos 49.1.27^a y 10.3 del EACV en el párrafo segundo
- En el párrafo cuarto primera línea parece que está de más la preposición “a”



- En el párrafo séptimo, sin perjuicio de la vigencia del ROF de la VICIPI regulado por Decreto 14/2018, ello no obstante se recomienda que se basen las normas de competencia y denominación de los órganos competentes dentro de la VICIPI en materia de protección de menores según las previsiones tanto del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del President que determina el número y denominación de las Consellerías y del Decreto 105/2019, de 5 de julio, que determinó la estructura básica de las Consellerías. Y así, según el artículo 30 y 33 es la Dirección General de Infancia y Adolescencia, dependiente de la Secretaría Autonómica de Atención Primaria y Servicios Sociales, el órgano directivo de la VICIPI que ejerce las funciones en materia de medidas de protección en infancia y adolescencia en la Comunitat Valenciana.

- En los párrafos finales, en el párrafo anterior al antepenúltimo, cuando se describe como el principal objetivo de la norma “desarrollar el Capítulo VII del Título III de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat” podría añadirse “desarrollar reglamentariamente” y tras “de manera que en un único texto normativo se recojan todos los aspectos (o se encuentren previstos y regulados) relacionados con el acogimiento familiar en la Comunitat Valenciana, se podría introducir un punto y seguido. Y a partir del punto comenzar la breve descripción de las materias que aborda el proyecto de Decreto. También se recomienda la inclusión de otro punto y seguido tras la mención a la LOPJM, de modo que las frases no sean tan largas. Tras dicho punto podría comenzarse la frase con “Así mismo el Decreto regula la promoción del asociacionismo y de la participación ciudadana y prevé una regulación completa de los tres siguientes procedimientos administrativos. En primer lugar, el de declaración de aptitud de las personas que se ofrecen para acoger. En segundo lugar, el procedimiento para lograr la documentación acreditativa de la condición de familia acogedora, con independencia de la modalidad del acogimiento, con mejora del régimen de adhesión al programa de acogimiento familiar. Y por último y en tercer lugar, la regulación del procedimiento en el Título II del Decreto para el reconocimiento y concesión de la prestación económica destinada a la crianza de personas menores acogidas.”

- En la parte final de la parte expositiva (Preámbulo) cuando la fórmula aprobatoria hace referencia conforme al art. 13.2 del Decreto 24/2009, a los informes preceptivos, a la audiencia concedida a los órganos consultivos y la norma o normas que habiliten al órgano a dictar la disposición, se recomienda añadir al final el informe de la Subsecretaría de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.



Por lo que se refiere a la estructura y contenido de la parte dispositiva y conforme las previsiones de los artículos 16 y siguientes del citado Decreto 24/2009, de 13 de febrero, tal parte dispositiva de la norma se ordenará en articulado y en parte final con las distintas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales; dejando como contenido para los Anexos, conforme el art. 36 del mismo Decreto 24/2009 y salvo que se trate de Textos refundidos y textos normativos modificativos, aquellos aspectos que no puedan expresarse mediante la escritura, relaciones de personas, bienes, lugares u otros elementos respecto de los cuales se haya de concretar la aplicación de la norma, acuerdos o convenios a los que se dote de valor normativo y aquellos otros documentos que por su naturaleza y contenido deban integrarse en el proyecto normativo como Anexo.

El proyecto de Decreto se ha estructurado en dos Títulos, y estos, a su vez, en capítulos y artículos. La parte final contiene las diversas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales que resulten necesarias prever para una regulación completa y coherente de la materia.

Entre el contenido posible de las disposiciones finales está, según el art. 33.4 del Decreto 24/2009, establecer las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma, con indicación del titular del órgano a que se dirigen y el plazo de su adopción. Ante una norma emanada del Consell en desarrollo de una ley y por aplicación tanto del principio de jerarquía normativa como de las previsiones competenciales de la ley del Consell, es a los Consellers a quienes, como miembros del Gobierno y jefes de departamento, competirá el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias de su propia Conselleria en forma de orden de la Consellería (art. 28e).

Se contiene de manera acertada la derogación expresa de las órdenes y parte de Decretos cuya normativa se sustituye con la presente regulación de modo que no quepa dudas del fin de la vigencia y aplicación de las normas y preceptos concretos derogados.

También se prevé un completo régimen transitorio respecto de la normativa anterior.



Por lo que se refiere al texto dispositivo de la norma, cabe efectuar las siguientes observaciones:

1.- En el artículo 1 apartado c) se considera conveniente añadir al final de la frase “y de las modalidades de acogimiento para las que son declaradas aptas”.

En los apartados d) y f) del mismo artículo 1, al igual que se contiene en el apartado c) del mismo, se recomienda comenzar la frase con “La regulación del procedimiento (...)”

2.- En el apartado a) del artículo 2 se podría añadir “y/o en situación de guarda” y al final de la frase “(...) modalidad o de las características de las personas acogedoras”

3.- El artículo 4 regula las diferentes modalidades de acogimiento familiar y de familias acogedoras.

El primer apartado del artículo en realidad contiene los diferentes criterios según los cuales se establecen las modalidades de acogimientos familiares y las tipologías de familias acogedoras, siendo cuatro dichos criterios: 1.- la duración y finalidad; 2.- la existencia o no de vínculo previo de consaguinidad o afectivo con la persona menor; 3.- las características específicas o especiales, bien de la persona que acoge o de la persona menor acogida y finalmente 4.- la dedicación y disponibilidad de la familia acogedora.

En atención a cada uno de los anteriores cuatro criterios los apartados 2 a 5 del mismo artículo 4 prevén las diferentes modalidades de acogimiento o de tipología de familia acogedora.

En este sentido, se recomienda que cada uno de los apartados 2 a 5 del artículo comience con la misma expresión: “En atención a (indicar el criterio concreto de que se trate en cada apartado), las modalidades de acogimiento/o la familia acogedora podrán ser: (relacionar las diferentes tipologías)

En el apartado 2 a) habrá de tenerse en cuenta que, según el artículo 127 de la Ley 26/2018 que se desarrolla en el presente decreto, el acogimiento de urgencia solo podrá producirse en familia ajena (o educadora según la terminología de la ley valenciana). La norma reglamentaria en desarrollo de la ley deberá siempre respetar las previsiones ya establecidas legalmente.



En el apartado 2 b), respecto del acogimiento temporal, se prevé por el precepto reglamentario la posible prórroga de la medida en determinadas circunstancias (la previsible o inmediata reintegración familiar o la adopción de otras medidas de protección más definitivas). Ello no obstante no se prevé ninguna previsión ni límites del plazo posible de prórroga del acogimiento temporal (hasta dos años más que es la duración máxima de dicha modalidad, en principio, o solamente hasta la reintegración familiar o la adopción de otras medidas más aconsejables: adopción, acogimiento residencial, autonomía o independencia de la persona por emancipación o mayoría de edad....., pero con la previsión de plazos máximos (por ejemplo un año, 6 meses, o lo que se considere conveniente según el caso, de modo ,que una vez transcurridos tales plazos de prórroga máximos sin que se haya producido el cese del acogimiento temporal prorrogado deba procederse a la revisión de la medida. Cuestiones que se considera conveniente prever, en su caso, o justificar su falta de regulación. Ello también para que quede aclarado si es posible que aunque hayan transcurrido los dos años máximos del acogimiento temporal puede prorrogarse por más tiempo la medida temporal o, en cambio, una vez transcurridos los dos años como dice el punto c) del mismo apartado 2 del artículo 4 el acogimiento temporal deviene permanente.

En el apartado 3 del artículo 4 se recomienda añadir que “En atención a las características particulares o específicas tanto de la persona que acoge como de la persona menor acogida (...)”

Respecto del apartado a) del punto 3 del artículo 4 hay que tener en consideración que tanto según la LOPJM como según el artículo 173 bis del CC, el acogimiento especializado solo tiene cabida dentro de la modalidad de acogimiento en familia ajena (sin vínculos afectivos previos o de parentesco).

En el acogimiento profesionalizado se hará constar en el apartado b) del apartado 3 del artículo 4 que la relación o contrato laboral se efectuará entre la familia y la Entidad Pública de protección de menores en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

En el apartado 4 del artículo 4, la clasificación prevista desarrolla no tanto la previsión del artículo 20 de la LOPJM como la del 127 de la ley 26/2018, de la Generalitat, pues la terminología utilizada en la ley orgánica estatal y en la ley valenciana no concuerda ya que, la primera se refiere a “familia ajena” cuando no hay ningún tipo de vínculo previo entre la familia acogedora y la persona menor acogida, mientras que la ley valenciana denomina a la familia acogedora como “familia educadora” cuando no existe dicho vínculo afectivo ni de parentesco previo al acogimiento. Para salvar dicha



pequeña incongruencia en la denominación para nombrar la misma tipología de familia acogedora se recomienda que en el ámbito de la Generalitat, o bien todas las normas emanadas en su competencia propia hablen de “acogimiento en familia ajena o educadora” o bien se establezca en algún precepto que, en el ámbito de aplicación del territorio de la Comunitat Valenciana, las denominadas familias ajenas, según la LOPJM y el CC, para definir aquellas familias que acogen a menores desprotegidos con los que no tienen vínculos afectivos previos ni ningún vínculo de parentesco podrán ser también denominadas por la administración de la Generalitat como familias educadoras para diferenciarlas de los acogimientos en familia extensa (con vínculos afectivos previos o de parentesco con la/las persona/s menores acogidas).

Finalmente el apartado 5 del artículo 4 diferencia, en atención a la dedicación, disponibilidad y relación con la entidad pública de protección, cuatro tipologías de familias, sin perjuicio de que las dos últimas, en realidad, sean reiteración de las modalidades ya previstas como acogimiento especializado y acogimiento profesionalizado.

4.- La regulación contenida en el artículo 5 del proyecto de Decreto, es un desarrollo de las previsiones de los artículos 144 y 145 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia que no se encuentran ubicados en la ley sistemáticamente dentro de la regulación de los acogimientos familiares.

En el último párrafo del precepto la referencia a las Direcciones Territoriales lo serán siempre a la D.T. de la Conselleria con competencias en materia de protección de menores (o en materia de protección a la infancia y la adolescencia). Ahora bien, el ámbito territorial de cada una de las D.T. es provincial, por lo que junto a la regla de distribución material de competencia (D.T de la actual VICIPI) deberá también constar la regla de distribución territorial de competencia (D.T de la VICIPI en la que el menor tenga su domicilio, o en la que tenga el domicilio la familia que se ofrece a guarda temporal de estancias vacacionales o de fines de semana para el respiro de las familias o centros acogedores u otra regla de competencia territorial que se considere). Cuestiones que deberán completarse, aclararse y justificarse, en cada caso.

5.- El artículo 6, ya dentro del capítulo II del Título I, regula en concreto, el acogimiento especializado.



En el punto 1 del artículo 6, la remisión al apartado 4 del artículo 4 del presente Decreto es errónea en el borrador definitivo remitido a esta Abogacía. La remisión será al apartado 3 a) del artículo 4. Y la remisión y referencia al artículo 20 de la LOPJM lo será al 20.1 párrafo segundo de la misma ley, que es el precepto en el que constan los requisitos de esta modalidad, a la que también se refiere el artículo 173 bis del Código Civil.

El punto 2 del mismo precepto establece que la necesidad de que el acogimiento sea especializado puede determinarse o establecerse antes de la formalización del mismo o en acogimientos ya formalizados debiendo cumplir tanto acogedores como acogidos con todos los requisitos del capítulo II del Decreto.

6.- El artículo 7 del proyecto normativo, regula dos grados de acogimiento especializado. Y en el grado 1 permite la formalización de acogimiento especializado con familia extensa (vínculos previos de parentesco o afectividad con la persona menor). Sin perjuicio de que ni el artículo 173 bis CC ni el artículo 20.1 LOPJM establecen una prohibición tajante al respecto lo bien es cierto es que ambos preceptos prevén que el acogimiento en familia ajena podrá ser, a su vez, especializado, lo que, a contrario sensu, parece indicar que no será posible tal especialización en familia extensa. Ello no obstante, puede parecer también absurdo no permitir dicho acogimiento especializado en el ámbito cercano al menor siempre que sus familiares o allegados dispongan de la especialización requerida. Aún así, deberá justificarse la previsión normativa establecida con rango reglamentario en contra de las previsiones legales estatales y por normas con mayor rango (ley orgánica). En este caso también deberá justificarse la diferenciación del requisito de no poder efectuarse en familia extensa para el grado 2 de acogimiento especializado siendo que la única diferencia entre el grado 1 y 2 de especialización es que se acredite experiencia laboral con menores de perfil similar al acogido o experiencia previa en acogimiento especializado.

En el caso de que persona con vínculos afectivos o de parentesco con el menor dispusiese de dicha acreditación, ¿con base en qué motivos no podría acoger a la persona menor en cuestión? si se admite dicha posibilidad cuando reúna requisitos de especialización en grado 1, aunque ni ley orgánica ni CC parezca permitirlo, a contrario sensu en ningún acogimiento especializado que serán todos en familia acogedora ajena que reúna los requisitos específicos y adecuados de especialización.



El apartado b) punto 1 de artículo 7 regula el grado 2 de especialización de la familia. Y en este caso, a diferencia del grado 1 de especialización, sólo permite que sea en familia ajena (familia educadora según la ley 26/2018, 21 de diciembre, de la Generalitat). En este apartado podría incluirse la especificación de que en el ámbito de la Comunitat Valenciana, la denominación de familia educadora será equivalente a la denominación familia ajena.

7.- Respecto los requisitos de titulación previstos en el artículo 10 se exige diplomatura, licenciatura o grado universitario y se admiten también grados no universitarios en materia sanitaria, socio-comunitaria o socio-educativa que sean pertinentes y adecuados al perfil de los menores. Se considera que en este caso debería quedar claro que se trate de formación superior si ese es el caso de la titulación que se pretende exigir (módulos de formación profesional superior en alguna de las mencionadas materias) puesto que se equiparan a la titulación universitaria.

En el punto 2 del artículo 10 entre profesional y pertinente se considera que la coma está de más. También sobra la conjunción copulativa “y” detrás de pertinente, por resultar innecesaria al sentido de la frase.

Tanto en el punto 3 del artículo 10 como en el apartado 3 del artículo 11 se hace referencia a la D.T (debería añadirse competente o correspondiente) y se exige que consten informes favorables de la trayectoria de la familia. No se establece ninguna especificación sobre si la experiencia a computar solamente lo será en la Comunitat Valenciana o podrá aportarse experiencia en otros territorios de España, lo que parece totalmente lógico y posible, en cuyo caso, no se prevén especificaciones al respecto, de considerarse necesarias su regulación.

8.- En el punto 1 del artículo 12 se considera que debería hacerse hincapié en que la participación en la formación es obligatoria y necesaria, dado el grado de especialización del acogimiento y el carácter profesionalizado del mismo.

9.-En la previsión en el artículo 14 de la posible simultaneidad de acogimientos y sus excepciones para compatibilizar acogimientos especializados con otro acogimiento, excepto el de urgencia, se requiere acuerdo de la Comisión de protección de la infancia y la adolescencia y un previo informe técnico favorable aunque sin carácter vinculante para la comisión pero motivado y justificativo de la capacidad de la familia para asumir



ambos acogimientos . Ello no obstante, no se especifica a quién compete la emisión de dicho informe preceptivo favorable. Deberá indicarse a quién corresponde emitir tal informe necesario.

10.- En el artículo 18 también se regulan ciertas compatibilidades de acogimientos de urgencia con otras modalidades de acogimiento. Y en el apartado 2 a) del mismo precepto se establecen determinados efectos como la reducción de la disponibilidad “previa valoración” sin constar ni preverse a quién competirá dicha valoración.

11.-El capítulo IV del Título I del proyecto de Decreto regula los ofrecimientos y la inscripción en el registro de familias acogedoras.

En general en toda referencia a la DT, Direcciones Territoriales o personal técnico de las D.T se indicará D.T de la Conselleria con competencia en protección de personas menores /o en protección de la infancia y la adolescencia.

12.- En el punto 1 del artículo 21 párrafo primero se recomienda introducir dos puntos e indicar de manera numerada los grupos de personas declaradas aptas que podrán inscribirse en el Registro.

Se recomienda indicar en este precepto el carácter de oficio o a solicitud de parte de dicha inscripción o remitir al precepto del Decreto que así lo establezca en su caso.

El párrafo segundo del punto 1 del artículo 21 parece incompleto o carente de sentido y no añade nada a la regulación.

13.- En el punto 2 del artículo 22 se considera conveniente tras la previsión de la obligatoriedad de asistencia a las sesiones informativas la expedición de “certificado personal de asistencia”

14.- En el título del artículo 23 se contendrá la misma denominación que en el índice del articulado “ofrecimiento para acoger”



El procedimiento que se articula en el presente capítulo de la norma es de tipo mixto pues el ofrecimiento para acoger será siempre voluntario y a instancia de parte pero el procedimiento de valoración de la aptitud, previas las actuaciones previstas en el artículo 24, se incoará siempre de oficio, según el artículo 25 del proyecto de Decreto.

Respecto la exigencia de aportación del DNI, pasaporte o NIE entre la documentación obligatoria junto el ofrecimiento cabe indicar que según el artículo 10.4 LPACAP la acreditación de la identidad podrá efectuarse en la forma indicada en el precepto si la tramitación es telemática que es la tramitación que el Decreto determina como preferente, sin perjuicio del derecho de las personas físicas a la presentación presencial de sus solicitudes

La LPACAP, en sus artículos 9 y siguientes, regula la identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo. Según el artículo 11, con carácter general, será suficiente la acreditación de la identidad por cualquiera de los medios de identificación previstos en la misma ley (arts 9 y 10) correspondiendo a la Administración la verificación de la identidad y demás otros documentos ya emitidos por la misma u otra administración.

Y el artículo 28 de la misma Ley 39/2015, prevé con carácter general, cuando regula los documentos a aportar por los interesados, la no aportación de documentos elaborados por cualquier Administración (DNI, certificados administrativos diversos, autorizaciones, habilitaciones o cualquier otro tipo de resolución o declaración administrativa) y la presunción de haberse prestado el consentimiento a obtenerlos a la Administración competente si no hay oposición expresa de los ciudadanos interesados, de modo que la administración competente para resolver los recabará electrónicamente través de las plataformas de intermediación interadministrativas.

Tampoco se exigirá, en principio, según el mismo artículo 28 LPACAP, salvo regulación expresa en la normativa de aplicación, la presentación de documentos originales. Si la solicitud es presencial podrá requerirse la indicación del número de dichos documentos de identidad y demás datos personales cuya constancia exija la solicitud y procedimiento concreto.

La presentación o la muestra obligatoria de documentos originales ante el personal funcionario de registro, de ser necesaria, deberá regularse expresamente. Deberán constar en las solicitudes todos los demás datos y las correspondientes autorizaciones de obtención/comprobación de datos personales y de residencia en el sistema de verificación de datos de identidad y residencia. Sólo en el caso de constancia



inequívoca por oposición expresa de no prestar dicha autorización de verificación, que se presume con la solicitud, deberá aportarse copia cotejada o auténtica de tales documentos de identidad y certificados residencia o demás documentación administrativa necesaria que no pueda obtenerse de otras Administraciones por petición electrónica de la administración competente sin la autorización de la persona interesada.

El certificado de empadronamiento sólo será de necesaria aportación documental también en caso de no autorización/oposición expresa de verificación de datos de residencia que consten en el formulario de solicitud.

En el apartado j) del artículo 23 se considera más claro requerir para personas extranjeras la aportación de la “autorización de residencia en España, en vigor”.

15.- En el punto 2 del artículo 24 se recomienda encabezar los apartados a) a c) con “Que o cuando (...)” y en el apartado b) “Cuando no se aporte ninguna o parte de la documentación solicitada”

El último párrafo del precepto se considera muy indeterminado. Debería añadirse tras tal inconveniencia “motivada por otras causas distintas de las previstas en el párrafo anterior que lo justifiquen adecuada y suficientemente”

16.- En el artículo 25 también se indicará que el inicio de oficio corresponderá o se atribuye a la D.T. de la Conselleria competente en materia de acogimiento familiar de la provincia que corresponda.

En este punto no se prevé en ningún precepto del Decreto la regla de determinación de la competencia territorial a cada D.T en cada provincia: domicilio del menor; proximidad familia origen; domicilio de la familia acogedora más adecuada, o la regla de competencia que vaya a operar en la mayoría de los casos, con las previsiones de las posibles excepciones que, en su caso, puedan establecerse.

17.- Se recomienda la mejora y revisión de la actual redacción del punto 1 del artículo 26 del proyecto de Decreto, en aras de una mayor claridad en el desarrollo reglamentario del procedimiento de declaración de la aptitud para acogimientos de menores protegidos.



No se efectúa atribución clara de la competencia para la instrucción al personal técnico y profesional (se habla de personal competente de la Entidad Pública, sin más, en la primera frase pero no se establece el órgano al que deban estar adscritos dichos técnicos/cas (Entidad pública de protección de menores, se supone, pero ¿qué órgano de la Conselleria competente en protección de menores?; de las Direcciones Territoriales, de la Dirección General de Infancia y Adolescencia, personal de la Sección, Servicio competente en la materia?). Parece que sean las Direcciones Territoriales, pues tras el punto se habla de la “D. T. instructora” pero se recomienda el establecimiento más claro de la atribución competencial, tanto material como territorial, de la instrucción del procedimiento de declaración de aptitud para acoger.

Una vez determinada de manera clara la competencia o las reglas para su determinación, bastará con hablar del personal del órgano instructor, o del órgano instructor para el desempeño de las funciones concretas que correspondan en la fase de instrucción, o en las demás fases del procedimiento.

En la frase del encabezado del punto 2 del mismo artículo 26 se recomienda añadir, tras el término social “de las personas acogedoras son/serán”

En el apartado 5 del artículo 26 se recomienda una mejor estructuración del mismo dada su extensión. Tras “familias candidatas” se podría añadir dos puntos y una enumeración en letras minúsculas de las dos grandes cuestiones a valorarse, a saber: a) si muestran el compromiso con el recurso (...), tras el término “origen” incluir un punto y coma que indique el final de la primera cuestión a valorar y tras el, “así como”, indicar el apartado b) “si cuentan con (...) “para atender las necesidades asistenciales específicas del niño, niña o adolescente, en su caso y para ofrecerle una base de apego seguro en un entorno estimulante” eliminando las varias conjunciones “y” reiteradas e innecesarias.

En el punto 6 del mismo artículo 26 facilitará el desglose de su contenido la introducción de dos puntos antes de comenzar a enumerar el contenido del informe psico-social y la separación con punto y coma de cada uno de los elementos que deberán conformar dicho informe. Tras el “se ofrecen” del segundo contenido del informe no está de más añadir “al acogimiento”. Tras la “competencia educativa” mejor eliminar la conjunción “y” y sustituirla por un ;.



En el apartado 7 también mejoraría la redacción por ejemplo tras “formación y valoración” entre comas indicar “,en los términos descritos en este artículo,” y acabar la frase con “de la aptitud para acoger de personas residentes en el municipio que se ofrezcan a acoger en calidad de familia extensa”.

En el apartado 8 deberá quedar clara la competencia de las D.T. “de la Conselleria competente en materia de protección de la infancia y adolescencia en cada provincia” (indicando, si es posible, la regla de competencia territorial) y también puede revisarse la redacción para que quede más clara y concisa (“personas que se ofrezcan al acogimiento”

18.- En el artículo 27 del proyecto normativo también deberá quedar claro que la competencia para la suspensión del procedimiento corresponde a las D.T. de la Conselleria con competencia en materia de protección a la infancia y adolescencia en la provincia correspondiente, con indicación si es posible de la regla de competencia territorial determinante de la provincia de tramitación del procedimiento.

Y en el apartado b) que contiene una cláusula residual amplia para tal posible suspensión se considera que dicha circunstancia deberá ser y quedar justificada debidamente en el procedimiento.

En el apartado 2 del artículo 27, párrafo segundo se considera que, aunque no está previsto, también cabría la continuación del procedimiento además de por el transcurso del plazo de suspensión, por el levantamiento motivado y expreso de tal suspensión antes de la finalización del plazo inicialmente previsto al efecto. Y la determinación de la continuación de la suspensión del procedimiento por prórroga de la misma deberá efectuarse siempre antes de dicho transcurso de plazo de suspensión inicial de manera motivada e indicando el plazo de suspensión prorrogada. Pues una vez transcurrido el plazo de suspensión previsto, según la regulación que contiene el precepto remitido y según las normas generales de cómputo de plazos, automáticamente se reanudará el procedimiento suspendido por el vencimiento del término de la suspensión.

Respecto las previsiones del punto 3 del mismo artículo 27 ha de tenerse en consideración que, desde el punto de vista administrativo y procedimental la suspensión motivada es un “*incidente*” o “cuestión incidental” dentro del procedimiento de que se trate (en este caso del procedimiento de valoración/formación de la aptitud de las personas acogedoras). Es decir, el acuerdo motivado de suspensión deberá notificarse, lógicamente, a todos los interesados pero no puede poner fin al



procedimiento, por sí mismo, sino que es un trámite incidental dentro del propio procedimiento que supondrá su paralización por plazo determinado y su posterior continuación, con la emisión de la resolución final que proceda en dicho procedimiento de valoración. Por lo tanto, tras el trascurso de dicho plazo determinado del incidente de suspensión, se deberá continuar el procedimiento y emitirse la resolución de fondo que proceda o alguno de los pronunciamientos previstos en el artículo 84 LPACAP. O bien, establecerse nuevo acuerdo de suspensión, si resulta procedente; o prorrogar motivadamente el plazo de la suspensión, pero siempre antes de que esta haya finalizado, o proceder a su levantamiento justificado antes del vencimiento del término de la suspensión; pues una vez continúe el procedimiento se deberá resolver mediante resolución sobre el fondo, o mediante la resolución de finalización del mismo que resulte pertinente.

En realidad lo que parece determinarse en el punto 3 del precepto es que la Administración dispondrá de un plazo máximo de 3 meses para que el órgano competente se pronuncie sobre la procedencia o no del “incidente de suspensión” en el procedimiento para la valoración/formación para la aptitud del acogimiento, transcurrido el cual, sin respuesta expresa y motivada, se considerará suspendido el procedimiento por el tiempo solicitado o, caso de que no se haya solicitado ningún plazo concreto, durante un año. Tal y como se encuentra redactado el precepto parece que la suspensión siempre se solicitará a instancia de parte y que no será posible apreciarla de oficio. Pero ello puede resultar incongruente con la previsión del propio proyecto de Decreto (artículo 25), de iniciación de oficio del procedimiento de valoración de la aptitud para acoger de las personas que se han ofrecido a tal acogimiento. Cuestiones que deberán revisarse y modificarse, en su caso.

Además han de tenerse en cuenta las previsiones establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En su artículo 22 la Ley 39/2015 regula, en sus apartados 1 y 2, respectivamente, los supuestos en que potestativa y obligatoriamente el órgano administrativo competente podrá o deberá suspender el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo de que se trate

Los supuestos previstos en el artículo 27 del proyecto de Decreto remitido no pueden ubicarse entre ninguno de los previstos por la ley procedimental común. Es más, las dos posibles causas de suspensión del procedimiento de valoración de la aptitud para el acogimiento parecen responder a cuestiones sobrevenidas que parecen incidir desfavorablemente, aunque sea de manera temporal, en el otorgamiento/reconocimiento de dicha aptitud. Y el máximo plazo durante el que podrá



suspenderse la tramitación (un año) es el doble del plazo máximo de 6 meses para resolver.

Además, como garantía de que la Administración cumpla con su obligación de pronunciarse y resolver sobre el fondo del asunto de que se trate en el plazo máximo previsto (6 meses máximo salvo que norma con rango de ley regule un plazo mayor) el artículo 74 de la Ley 39/2015, prevé expresamente que las cuestiones incidentales que se susciten en el expediente, salvo la única excepción de la recusación, no suspenderán la tramitación del mismo.

EL artículo 27 propuesto permite tal suspensión de la tramitación y, en consecuencia, también del plazo máximo para resolver en hasta un año con base en causas o supuestos no previstos por la LPACAP y que además parecen responder a circunstancias que, en un principio, desaconsejan una resolución favorable a la declaración/reconocimiento de aptitud para acoger, por lo que en el caso de que existan motivos fundados para una emisión de resolución sobre el fondo, en primer lugar, deberá resolverse expresamente en el sentido favorable o desfavorable que proceda, sin perjuicio de que una vez superadas las causas temporales o transitorias que, en su caso hayan desaconsejado la declaración favorable de aptitud, ésta pueda volver a incoarse y resolverse con resolución estimatoria motivada.

Se considera pues que las previsiones de suspensión del procedimiento del artículo 27 pueden suponer un incumplimiento del deber de resolución expresa de la Administración cuando esta sea posible o una paralización innecesaria y sin causa motivada del procedimiento en el que siempre primará el interés de los menores protegidos. Deberá siempre en primer lugar resolverse sobre el fondo del asunto y conceder o denegarse la aptitud, en su caso. Sin perjuicio de que si la denegación se funda en causas transitorias concurrentes en ese momento pueda volver a iniciarse el procedimiento cuando dichas causas se hayan paliado o desaparecido.

19.- El artículo 28 del proyecto normativo propuesto regula el archivo del expediente incoado de oficio en determinados supuestos pero, en realidad, los casos de archivo previstos responden a cuestiones de fondo de las que parece desprenderse la no suficiente implicación y/o aptitud para llevar a cabo el acogimiento por las personas que se han ofrecido. Lo procedente en estos casos será una resolución de fondo desestimatoria y motivada. Si bien la vigente ley de procedimiento no regula de manera expresa el supuesto del “archivo del expediente” sino los diferentes modos de terminación del procedimiento, incluida la terminación convencional, puede decirse que



el supuesto de archivo se producía tradicionalmente por motivos formales, y/o de inactividad o paralización imputable a los propios interesados o la propia Administración pero con la asunción de su responsabilidad, en su caso y de las consecuencias previstas en la regulación procedimental concreta. En el presente procedimiento además están previstas unas actuaciones previas que parecen destinadas a una previa estimación sobre la conveniencia o no de proceder a la efectiva incoación de oficio del procedimiento para la formación/valoración de la idoneidad o aptitud de las personas que solicitan ser acogedoras. Por lo que, una vez incoado de oficio el procedimiento, deberá resolverse expresamente sobre el fondo o bien producirse la terminación por alguna de las causas previstas en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre (artículo 21,25.1.b), 25.2, 84 y 88.5).

La previsión del artículo 28 del proyecto de Decreto remitido deberá adaptarse a la regulación de la LPACAP. No se considera acorde a las previsiones de dicha ley la regulación del archivo del expediente en dichos términos, teniendo la observación el carácter de esencial desde el punto de vista jurídico.

20.- En el artículo 30.1 se recomienda dividir el párrafo con un punto y seguido. Tras personas técnicas se sugiere indicar “de la entidad local”. El punto y seguido se recomienda introducirlo tras “Servicios de atención primaria” y añadir para acabar la frase ante del punto “no tendrá carácter vinculante”. Y comenzar la siguiente frase tal el punto y seguido con “Dicho informe se remitirá (...)” y añadir después de Dirección Territorial *de la provincia correspondiente*, la cual, podrá solicitar (...) con carácter previo a elevar la propuesta de resolución “*motivada*” a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, finalizando así el punto 1 del artículo 30.

En el apartado 2 del mismo artículo 30 en su redacción actual, se recomienda añadir después de valoración “una vez visado (...)” y después de Dirección Territorial “de la provincia correspondiente, finalizando el apartado con la denominación completa del órgano a quien se eleva, esto es, la “referida Comisión de Protección de Infancia y Adolescencia”

21.- En el artículo 31 del proyecto Decreto remitido, en su apartado 1 se recomienda, hablar, en general, de las personas titulares de la D.T. de la Conselleria con competencia en materia de protección de la infancia y adolescencia; o bien, en singular, pero añadiendo también de la Conselleria con competencia en la misma materia de la “provincia que corresponda”. Se vuelve a insistir que o bien un único precepto



determinará las reglas de dicha competencia territorial o esta se establecerá en cada caso cuando sea objeto de regulación. Y cuando se haga referencia a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia también se indicará “de la Dirección Territorial correspondiente”, puesto que se trata, según el artículo 183 de la Ley 26/2018, de 21 de noviembre, de un órgano colegiado adscrito a cada uno de los tres servicios territoriales competentes en materia de protección de la infancia o la adolescencia.

En el punto 2 del artículo 31 se recomienda añadir el “dies a quo” (día de inicio del cómputo) del plazo máximo para resolver y notificar que sera la fecha de incoación de oficio del procedimiento de declaración de aptitud como familia acogedora.

22.- En la previsión de la posible suspensión, a instancia de parte, de la disponibilidad de las familias acogedoras declaradas aptas e inscritas en el Registro y que se prevé en el artículo 33 del proyecto normativo surgen las siguientes dudas: - Parece que la suspensión de la disponibilidad se anota en el Registro de familias acogedoras pero no se produce levantamiento ni pérdida de la inscripción, sino que esta está suspendida e inactiva. Es decir, no hay pérdida ni baja de la inscripción. Ello no obstante, el punto 4 requiere tras el transcurso del plazo de suspensión la “previa valoración de la aptitud” para activar de nuevo a la familia en el registro, lo que parece que, sin perjuicio de que no hay baja de la inscripción sí que se ha producido la pérdida de la aptitud pues es necesaria una nueva valoración. - A la vista de la anterior previsión no queda claro si es necesaria una tramitación nueva de todo el procedimiento de valoración según los preceptos anteriores del propio decreto (nuevo informe psico social, y demás trámites). Ello, además, parece incongruente con la previsión del artículo 21 del proyecto normativo pues, según este precepto, se inscribe en el Registro las personas físicas residentes en la Comunitat Valenciana declaradas aptas para formalizar acogimientos. Y también incongruente con la previsión del artículo 31 del propio Decreto, según el cual en la resolución de la DT que declare la aptitud se acordará la inscripción en el registro. Es decir, la inscripción en el registro es consecuencia posterior a la declaración de aptitud y no se ha declarado la baja ni la pérdida de dicha inscripción sino sólo la suspensión en la disponibilidad a petición de la persona física inscrita. Deberán quedar claramente regulados todos los efectos de dicha suspensión de disponibilidad, en concreto si tal solicitud implica automáticamente la pérdida de la aptitud y en qué condiciones, puesto que se vuelve a requerir nueva valoración sin mayor especificación ni motivación. Deberá revisarse y justificarse la regulación en el este precepto propuesto al respecto.



También permite el mismo artículo 33.6 que la suspensión de la disponibilidad sea adoptada de oficio por la DT de la provincia correspondiente previo acuerdo de la Comisión territorial de protección infancia y adolescencia en determinados casos. Y se establece el supuesto potestativo de pérdida de disponibilidad con la incoación de expediente de baja registral por alguna de las causas previstas en el artículo 32 del proyecto de decreto. Deberá especificarse si dicha suspensión de la disponibilidad se adopta como medida cautelar en el expediente incoado de baja registral y motivar la adopción de la medida potestativa, en su caso.

23.- El capítulo V del T. I del proyecto de decreto regula lo relativo a la selección, preparación y formalización del acogimiento.

En el artículo 36.1 se recomienda la indicación del órgano colegiado concreto que tiene la competencia atribuida, así como se recomienda utilizar el verbo “seleccionará” en lugar de “aprobará” “de entre el listado de familias inscritas disponibles” Y en el punto 2 se recomienda la denominación completa de la Entidad Pública de protección de menores.

En el artículo 37.2 antes de la relación de los diferentes apartados se recomienda indicar “en caso de que la persona menor provenga de un acogimiento residencial” en lugar de “caso de tratarse de un acogimiento residencial”. Y en los siguientes apartados del precepto se justificará porqué se utiliza en unos casos la expresión de “persona técnica de referencia” (se entiende del menor en el centro del que proviene) y en otros “persona técnica de la entidad colaboradora”. Deberá especificarse en qué supuestos interviene esta última y motivar porqué, pues en ningún otro precepto del decreto proyectado se hace referencia a dicha “entidad colaboradora”.

En el apartado 4.b) del artículo 38 del proyecto de decreto se hace remisión al artículo 37, deberá completarse la referencia con la expresión “del presente Decreto”, si ese el el caso, o de la norma a que se refiera.

En los términos en que se encuentra redactado no se entiende claramente el supuesto y la motivación de la suspensión temporal de la medida de acogimiento previsto en el artículo 40.1 del proyecto de Decreto.

En el artículo 41.1 del proyecto de Decreto la remisión genérica a la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, se hará en la medida de lo posible a los preceptos concretos que prevean dicho apoyo y supervisión técnica a las personas menores acogidas.



En el segundo párrafo no resulta necesario ni objeto del presente proyecto de Decreto las modalidades concretas en que se podrá proporcionar por la Generalitat/o demás administraciones de dicho servicio de apoyo y supervisión de los menores acogidos. Se eliminará la referencia concreta a las entidades sin ánimo de lucro que no añade nada a la regulación concreta del precepto. Las modalidades de prestación directa, indirecta colaborativa o mediante contratación pública de los servicios de apoyo se atenderán a lo previsto en los preceptos aplicables de la Ley de Servicios Sociales Inclusivos, Ley de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, Ley de Contratos del Sector Público, Ley de Régimen Local Valenciano y demás que resulten de aplicación en el momento.

24.- El capítulo VI regula lo relativo a las personas acogidas

En el artículo 43.2 se recomienda sustituir la expresión “que tengan por objeto” por “en los que sea interesada o se vea afectada persona menor de edad acogida” pues no resulta adecuado considerar a las personas menores como objeto de un procedimiento.

En el artículo 44.1 se considera la conveniencia de indicar que el plazo de instar la inscripción sea desde que se asume la tutela por la Entidad Pública de protección. En realidad el artículo 44 regula derechos de los menores tutelados por la entidad pública en general, es decir no regula la situación jurídica específica de menores acogidos en familias aptas al efecto. Y sobre la expedición de un carné acreditativo de menor tutelado por la Generalitat a efectos identificativos y acreditativos de su situación para menores extranjeros tutelados por la entidad pública, bastaría con indicar que se expedirá la documentación acreditativa necesaria relativa a la tutela. La necesidad de regulación y expedición de un carné de tutelado de la Generalitat de carácter temporal deberá quedar justificada así como motivadas las razones de su previsión y o expedición, sin perjuicio de que parece exceder y ser más amplio que el objeto del proyecto de decreto que es regular los acogimientos familiares ni tampoco se prevé procedimiento ni más previsiones acerca de la mencionada expedición, cuya necesidad deberá justificarse y motivarse.

En el artículo 45 resulta más adecuado utilizar la preposición “de” antes de los dos puntos y de la enumeración de las cuestiones sobre las que deberá ser informada adecuadamente la persona menor.



25.- En el capítulo VII relativo a las personas acogedoras se clarificará si la previsión en el apartado o) del artículo 53.1 y la del apartado m) del artículo 53.2 se considera derecho, responsabilidad o ambas y porqué.

26.- En el capítulo VIII se regula la acreditación de las personas acogedoras. Sin perjuicio de que en tanto personas físicas las personas acogedoras podrán relacionarse con la Administración presencial o telemáticamente, según la opción por ellas elegida, de acuerdo con el artículo 14 LPACAP, se considera la necesidad de incluir las previsiones necesarias, en su caso, para la expedición del documento acreditativo en formato digital, documento que perderá todos sus efectos en el momento en que se produzca la baja en el Registro de familias acogedoras por el motivo que sea. En este sentido, además de la obligación de devolución del carné en tal caso por la familia también debería constar en la resolución de baja en la inscripción la pérdida de todos los efectos de los carnets emitidos en relación con dicha inscripción así como la posibilidad de poner en conocimiento a las entidades adheridas de las altas en vigor de manera periódica con un listado de números de inscripción asociado a los documentos acreditativos de la condición de familia educadora en alta a efectos de poder comprobar que los documentos aportados se encuentren vigentes y con plena producción de sus efectos.

Para una mejor sistemática del Decreto propuesto se recomienda regular como capítulo IX del título II, a continuación del capítulo VIII relativo a la acreditación de las personas acogedoras, el actualmente previsto como capítulo X, que regula las entidades adheridas al documento acreditativo de la condición de familia acogedora por la continuidad en cuanto al contenido del objeto normativo de ambos capítulos. Así tras la regulación de las entidades adheridas como capítulo IX, el capítulo X (actual IX) se dedicará a la normativa relativa al Asociacionismo y la participación en materia de familias acogedoras como parte final del Título I del Decreto propuesto.

27.- Se recomienda que el último capítulo del Título I del proyecto de Decreto se titule Promoción del asociacionismo y la participación.

Como foro de participación y órgano colegiado consultivo no decisorio se regula la “*Comisión de Acogimiento Familiar*” de la que formarán parte dos representantes de cada una de las asociaciones que tengan entre sus fines estatutarios la promoción del acogimiento familiar y cuyo objeto social se relacione con la protección de la infancia y la adolescencia y, en particular, con el acogimiento familiar.



Se exige también como requisito para formar parte de la mencionada Comisión que las asociaciones estén registradas en el Registro de titulares de actividades, de servicios y centros de servicios sociales de la Comunidad Valenciana.

Este último Registro se regula en el Título I del Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales, cuyo ámbito de aplicación incluye a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que sean o vayan a ser titulares de actividades en el ámbito de los servicios sociales en la Comunitat Valenciana, y a los servicios y centros, de titularidad pública o privada, que provean o pretendan proveer prestaciones de servicios sociales y desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

Ahora bien, se considera que las asociaciones en la que se organicen las personas físicas acogedoras como representativas de sus intereses y como medio de canalización de sus propuestas colectivas en materia de acogimiento y mejora de la figura del acogimiento familiar no las hace (a dichas asociaciones) por sí mismas titulares de actividades de servicios sociales ni de servicios o centros que los provean o presten, sino que únicamente sus socios son las personas que asumen directamente y desempeñan las obligaciones y responsabilidades inherentes al acogimiento de aquellos menores cuya guarda o tutela corresponde a la Generalitat pero que son acogidas en el seno de una familia que se ofrece a tenerlos, cuidarlos y proporcionar atención a todas las necesidades para su desarrollo como personas. Las asociaciones en que las personas o familias educaras se unan para canalizar o centralizar sus peticiones, abordará de manera más común y no aislada las diferentes problemáticas y les prestará su apoyo o ayuda en determinadas cuestiones pero ello no implica que sea la asociación quien asume la responsabilidad de acoger a la persona menor concreta y el compromiso de desarrollar y realizar en su seno el plan de protección individual de cada menor concreto acogido. Por lo que se considera que dichas asociaciones, de entrada, no se encuentran en el ámbito de aplicación del Decreto 59/2019 mencionado ni sea exigible que para su participación en la Comisión de Acogimiento deban estar inscritas como titulares de actividades, servicios y centros de servicios sociales de la C.V, a no ser que también sean titulares de centros de acogimiento residencial de menores, cuya finalidad no es la misma que la del acogimiento familiar, que es en principio, la opción prioritaria para menores en situación de riesgo y desamparo y que no es el objeto de regulación del presente proyecto normativo, por lo que no se considera justificada la exigencia de inscripción prevista en el artículo 61.1g) del proyecto de decreto remitido.



De otro lado, dado el carácter consultivo y participativo de la Comisión respecto de las reivindicaciones y mejoras solicitadas por la familias educadoras para lograr una mejora cualitativa en los fines del acogimiento familiar en interés superior del menor, no se encuentra motivación de entidad suficiente para la exigencia de tal inscripción en dicho Registro de titulares servicios y centros de servicios sociales de la CV.

Por otra parte ha que tener en consideración que el Título VI de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, crea una serie de órganos de garantía de los derechos y de participación, a saber:

- El Observatorio Valenciano de la Infancia y la Adolescencia, en el capítulo I, definido por ley como el órgano colegiado superior de participación en materia de infancia y adolescencia y del que deberán formar parte la asociaciones y entidades representativas de la ciudadanía y de dicho ámbito material concreto.
- El Consejo de Infancia y Adolescencia de la Comunitat Valenciana, en el capítulo II y
- Los órganos colegiados para la protección de la infancia y la adolescencia que son dos: La Comisión de la protección de la infancia y la adolescencia y la Comisión de Adopción y alternativas familiares, cuyas funciones en tanto no entren en vigor los reglamentos que las desarrollen se ejercerán por las Comisión técnica de medidas de protección jurídica del menor y el Consejo de adopción de menores de la Generalitat.

La determinación de la composición y régimen de funcionamiento de todos los anteriores órganos que crea la ley queda pospuesto a desarrollo reglamentario que no ha sido efectuado todavía.

El proyecto de decreto remitido, objeto del presente informe, crea y regula el funcionamiento y la composición de un nuevo órgano de participación específico en acogida, no previsto por la ley que desarrolla, de modo que ha sido propuesto, con carácter previo al desarrollo reglamentario para el funcionamiento y puesta en marcha del órgano colegiado superior de participación en materia de infancia (el Observatorio Valenciano de la Infancia y la Adolescencia) la aprobación mediante el Decreto propuesto de la creación de un nuevo órgano de participación específico y diferente del Observatorio, creado por ley pero no puesto en funcionamiento por vía reglamentaria.

Ante la creación y determinación del funcionamiento y composición de la nueva Comisión de acogimiento familiar por el proyecto de Decreto además del ya creado pero no puesto en marcha Observatorio del art. 181 de la ley valenciana se recomienda efectuar la valoración acerca de la posibilidad de que las funciones de participación en materia de acogimiento previstas para dicha comisión puedan ser llevadas a cabo en el



seno del Observatorio mediante la previsión, en su caso, cuando se desarrolle su funcionamiento y el del resto de órganos previstos en la ley, a través de comisiones específicas dentro del mismo Observatorio. De este modo, se dota de una mayor coherencia a los instrumentos y órganos ya previstos y creados por la ley y se respeta la lógica de que antes que crear otro nuevo órgano de participación se ponga en marcha el órgano superior de participación ya creado por la ley, en cuyo seno pueden tener cabida comisiones y foros específicos de participación concreta, sin dejar en la ley órganos creados pero vacíos de contenido en tanto que su composición y régimen de funcionamiento no se regule

28.- El actual capítulo X del proyecto de Decreto regula la adhesión de entidades al documento acreditativo de condición de familia acogedora.

Se considera que podría preverse tal adhesión en modelo de solicitud normalizado al efecto y modelo de compromiso de adhesión.

Respecto de la documentación a aportar por personas físicas y por personas jurídicas diferenciada en dos apartados conviene recordar las previsiones ya indicadas que contiene la LPACAP respecto de solicitudes a instancia de parte en el sentido de los medios de acreditación de la identidad que, salvo manifestación expresa en contra, obliga a la Administración competente a la comprobación/verificación de los datos de identidad que manifieste el interesado en las bases de datos de la Administración del Estado.

En el artículo 65.1, último párrafo se recomienda añadir al final de la frase antes del punto y aparte “para las familia acogedoras”

Y en el apartado 3 del mismo precepto se indicará que la Dirección General es la competente en materia de infancia y adolescencia.

Se recomienda que a continuación como artículo 66 se incluya el contenido del actual artículo 69 “Obligaciones de la Consellería” relativas a otorgar distintivo y demás obligaciones, por su mayor lógica sistemática, a continuación de los compromisos de las entidades que se adhieran. Incluso en el mismo apartado a) relativo al distintivo que debe proporcionar la Generalitat se puede incluir el contenido del actual artículo 68 añadiendo que dicho distintivo acreditativo de la adhesión deberá colocarse en lugar visible del local por parte de la entidad, y eliminando este precepto si se considera conveniente.



A continuación, se recomienda incluir el actual artículo 67 que quedaría con el mismo número. En el apartado 4 de dicho precepto se recomienda clarificar algunos aspectos de la regulación contenida revisando la redacción y contenido, así como incluyendo las modificaciones que resulten necesarias para mayor inteligibilidad y aplicación efectiva del precepto. Se regula la posibilidad de resolver el compromiso por denuncia o iniciativa de cualquiera de las partes ante el incumplimiento de las obligaciones comprometidas por cualquiera de ambas. La GV podrá apercibir a la entidad adherida a partir del momento en que se hayan producido uno o dos incumplimientos. A partir del tercer incumplimiento la GV podrá iniciar la resolución del compromiso y la baja como entidad adherida. El precepto usa los dos conceptos anteriores “resolver el compromiso” y “dar de baja”. No se prevé en el texto remitido la existencia de Registro o listado en que estén inscritas o numeradas o incluidas tales entidades y en dónde pudieran darse de baja. No se prevé tampoco un mínimo procedimiento para la resolución del compromiso/acuerdo GV/entidad adherida. Cuestiones que se considera conveniente clarificar y o regular, en caso necesario.

El último capítulo y primer Título del Decreto proyectado finalizará con el actual artículo 66 que sería el 68, en su caso. Se recomienda la eliminación de los términos “patrocinio de eventos y actos” puesto que la finalidad que parece tener el precepto es la promoción de los acogimientos familiares para las personas menores tuteladas o en guarda (por situación de riesgo o desamparo) por la entidad pública de protección con la colaboración mutua y los compromisos adquiridos entre entidades adheridas y GV tutora o guardadora y con competencia en materia de protección de infancia y adolescencia, de modo que las familias obtienen determinadas ventajas y promociones con base en los compromisos adquiridos entre GV y las entidades que voluntariamente participen en la adhesión.

29.- El Título II del proyecto de Decreto regula en un total de V capítulos las prestaciones económicas a las familias acogedoras de personas menores protegidas por la entidad pública competente.

En el último párrafo del actual artículo 70 del proyecto se hace referencia a la cuantía máxima anual por persona menor acogida. Se recomienda la remisión al precepto que regule o prevea dicha cuantía máxima.



En el procedimiento de solicitud se establece la preferencia de presentación telemática que será siempre opcional y no obligatoria para las personas acogedoras, en tanto personas físicas. La referencia a la D.T. será de la Conselleria competente en materia de protección de la infancia y adolescencia en la provincia que corresponda.

En el artículo 78 del proyecto de decreto se recomienda la remisión al artículo 74 que regula la competencia para la instrucción del procedimiento de reconocimiento y determinación de la prestación económica.

En el segundo párrafo del mismo precepto la no aportación en plazo de la documentación requerida a aportar por el solicitante supondrá tenerle por desistido de su petición conforme la previsión del artículo 68 LPACAP, de lo cual se le advertirá en el requerimiento de subsanación. Si en el plazo concedido no se ha aportado lo requerido se dictará resolución de desistimiento en los términos del artículo 21 de la misma ley. Procede pues la emisión de resolución de desistimiento y no el archivo del expediente. Ello sin perjuicio de poder volver a instar de nuevo la prestación junto con la aportación de toda la documentación pertinente. La presente observación tiene el carácter de esencial desde el punto de vista jurídico.

En el artículo 79.1.d) también se hace referencia al límite máximo anual de los gastos de asistencia médica cualificada. Se recomienda la remisión a la norma que fije dicho límite.

En el artículo 80.1 se recomienda la remisión al artículo 75 del actual proyecto de Decreto que determina el órgano competente para resolver.

Este mismo precepto establece el plazo máximo para resolver y notificar.

El apartado 3 del proyectado artículo 80 del Decreto objeto de informe remite a la normativa vigente aplicable en cuanto a los efectos de la no resolución en plazo por la Administración. Según la LPACAP, en su artículo 24.1, tratándose de solicitud a instancia de parte interesada el principio general será el efecto positivo y estimatorio por el transcurso del plazo de seis meses para resolver y notificar, salvo que una norma con rango de ley establezca lo contrario o se trate de alguno de los procedimientos previstos en el párrafo segundo del mismo apartado y precepto, que no es el caso en la solicitud de reconocimiento del derecho a la prestación económica para sostén de personas menores acogidas.



Téngase en cuenta que, según prescribe el artículo 24.2 LPACAP, la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento y que según el apartado 3 del mismo artículo y Ley la resolución expresa posterior a la producción del acto por silencio positivo sólo podrá dictarse de ser confirmatoria de dicha estimación.

La previsión del artículo 80.4 del proyecto de Decreto es contraria al artículo 114.1.c) LPACAP pues el órgano competente para resolver el reconocimiento y concesión de la prestación económica es la persona titular de la DT de la Conselleria competente en materia de protección a la infancia y adolescencia; órgano que, según el vigente Decreto 14/2018 de 23 de febrero que aprobó el ROF de la VICIPI, depende orgánicamente de la Subsecretaría de la VICIPI y funcionalmente de la Secretaría Autónoma de Atención Primaria y Servicios Sociales, a través de la Dirección General de Infancia y Adolescencia, por lo que no careciendo de superior jerárquico y salvo venga determinada la terminación de vía administrativa por norma con rango de ley, las resoluciones de las Direcciones Territoriales, per se, no ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles mediante recurso de alzada ante el superior jerárquico. La presente observación tiene el carácter de esencial desde el punto de vista jurídico.

En el artículo 82.2 del proyecto de Decreto se hace remisión al apartado 1 del artículo 76 pero no se indica si es del mismo Decreto o de otra norma. Y si se trata del artículo 76.1 del Decreto objeto de informe no queda claro el sentido de la remisión al mismo.

En el artículo 83.1 del proyecto de Decreto se considera la conveniencia de resaltar que se trata del supuesto en el que la misma persona menor de edad continúa en acogimiento con la misma familia pero con cambio de modalidad del acogimiento.

En los apartados 84. 1 y 2 del proyecto de Decreto resulta más claro añadir al final “del año en que se presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación”.

En el artículo 89 del proyecto de Decreto no se atribuye a ningún órgano la competencia para emitir la resolución en él prevista. Por lo que no puede saberse si con tal resolución se agota o no la vía administrativa según prevé el apartado 8 del mismo precepto. Si se atribuye tal competencia a las Direcciones Territoriales (según artículo 33 del vigente ROF), no queda agotada dicha vía administrativa conforme las previsiones de la LPACAP y del ROF de la VICIPI pues los órganos territoriales dependen orgánicamente de la Subsecretaría y funcionalmente del centro directivo y de la Secretaría Autónoma con competencia material en cada caso.



30.- En la parte final del proyecto normativo en la D.Trasitoria Tercera se recomienda sustituir el término “ofrecimientos” por “personas acogedoras declaradas aptas” pues objeto de inscripción no son los ofrecimientos sino las personas concretas declaradas aptas para la/las modalidades de acogimiento que determine dicha declaración de aptitud.

En la D. Transitoria Cuarta se recomienda sustituir “adscritas” por “de la” pues no son órganos adscritos sino desconcentrados territorialmente y con dependencia orgánica y funcional de órganos diferentes dentro de la misma Conselleria. La frase tras el punto y seguido del final de la disposición se recomienda que exprese que: “Tales familias extensas deberán disponer de la documentación acreditativa como familia acogedora en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto”.

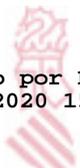
La remisión en la D.Trasitoria sexta al artículo 69.1c) del proyecto de Decreto relativo a la obligación de la Consellería a publicitar los descuentos de las entidades adheridas no parece concordar con el régimen transitorio que pretende regularse en dicha transitoria por lo que deberá revisarse su redacción y el objeto de regulación transitoria que se pretende plasmar en la misma.

Idéntica situación se produce con la previsión y remisión de la D.Trasitoria Octava al artículo 17 del presente Decreto que no concuerda con la finalidad normativa de la citada transitoria.

Visto el proyecto de Decreto remitido, así como la documentación adjunta al mismo relativa a su tramitación, es todo cuanto procede informar por esta Abogacía General de la Generalitat desde el punto de vista jurídico, teniendo en cuenta que el presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

Firmado por Begonya García Ferrer el
17/11/2020 15:23:05



GENERALITAT
VALENCIANA

EL ABOGADO COORDINADOR